

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0068/2020

ANTOFAGASTA, 14 MAYO 2020

VISTOS:

1. La carta s/n recepcionada con fecha 27 de enero de 2020 en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual la Señora Mónica Aramayo Párraga, (en adelante “la Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**HOSTAL RURAL LARACHE 43-B1**”.
2. La carta D.R. N° 0079/2020 de fecha 9 de marzo de 2020 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones a la Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. La carta s/n recepcionada con fecha 24 de abril de 2020 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el proponente, acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
5. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia;
6. El ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa el ORD. N° 130844/2013 del Vistos 5 anterior.
7. El Plan Regional de Desarrollo Urbano II Región de Antofagasta, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 0213/2004, de fecha 25 de octubre de 2004, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 7/2019 que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; Resolución Exenta RA° 119046/280/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional de Antofagasta.

CONSIDERANDO:

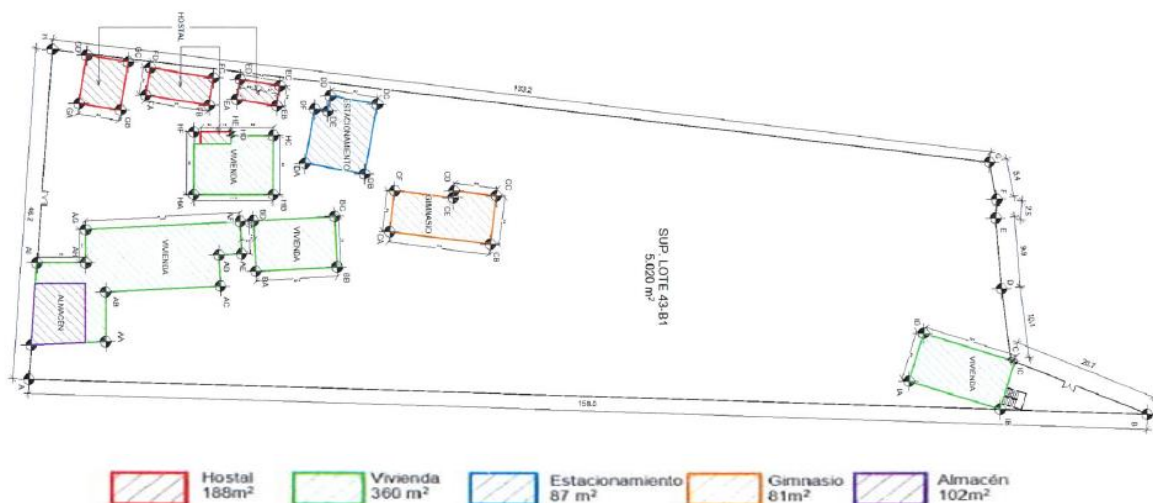
1. Que, la Señora Mónica Aramayo Párraga, en carta indicada en numeral 1 de los Vistos, complementada con la carta indicadas en el numeral 3 de los Vistos, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**HOSTAL RURAL LARACHE 43-B1**”.

De acuerdo con los antecedentes presentados por la Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El proyecto consistirá en el desarrollo de obras y equipamiento para el alojamiento turístico, ubicado en avenida Selti, Lote 43-B1, Ayllu De Larache, Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia del Loa, Región de Antofagasta. El cual conformará dependencias destinadas al alojamiento y al apoyo del turismo local con diversas ofertas para un amplio tipo de visitantes. El proyecto es de carácter permanente. No se consideran instalaciones de faena (ya se encuentra edificado).
- b) Todas las etapas del proyecto ya se encuentran construidas, los usos contemplados son los siguientes,
 - Hostal: consiste en cabañas para hospedaje esporádico, posee 3 cabañas para este destino con capacidad de 11 camas, lavandería y cocina común.
 - Almacén: consiste en comercio a escala básica, con capacidad de atención de 15 personas simultánea, y dos trabajadores. Posee baño para personal y bodega.
 - Viviendas: consiste en dos viviendas de arriendo mensual, cada una independiente, además, se incorpora la vivienda de la propietaria y una bodega común.
 - Galpón: pequeño galpón que incorpora espacios de estacionamiento y almacenaje de elementos para el hostal y almacén.

No existen sitios para acampar, incluye además 5 espacios de estacionamientos.

- c) A continuación, se presenta el plano del proyecto con la zonificación del predio:



Fuente: “**Imagen N°5 Distribución Zonas del Proyecto**” de la Carta individualizada en el Vistos 1 de la presente Resolución

- d) La superficie construida corresponde a un total de 818m², el área del predio equivale a 5.020 m² y se emplaza en la Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia del Loa, Región de Antofagasta, específicamente a 2,22 kilómetros de la plaza de San Pedro (fuera del Radio Urbano del Plan Regulador Vigente). Las coordenadas del proyecto corresponden a las indicadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1. Coordenadas UTM, Datum WGS84

Vértice	ESTE	NORTE
A	581453.66	7463957.35
B	581458.76	7464124.77
C	581450.70	7464104.03
D	581440.11	7464102.59
E	581429.64	7464101.67
F	581427.05	7464101.82
G	581421.50	7464100.69
H	581404.88	7463960.78

- e) En cuanto a la operación, el hostel funciona de jueves a domingo con un horario de 7 a 22 horas, con una capacidad de 11 personas. Por otro lado, el almacén funciona con horarios de 8 a 21 horas, con una capacidad de atención de 15 personas. Finalmente, en vivienda se mantiene una ocupación de 12 personas. En la siguiente tabla se indica la carga de ocupación por destino.

Tabla N°2 Carga de Ocupación

CARGA DE OCUPACION	área m ²	m ² x persona	Carga de ocupación
Hostal (Modulo E-F-G-H)	188	18	10,4
Vivienda (Modulo A-B-C-I)	360	30	12
Bodega (Modulo C-D)	168	40	4,2
Almacén (Modulo J)	102	3	34
Carga de Ocupación Total			61 personas

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del SEIA, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal g) y p) del artículo 10° de la Ley 19.300, específicamente en el literal g.2) y p), respectivamente, del artículo 3° del RSEIA:

“g.2. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a. superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
- b. superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);

- c. *capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;*
- d. *cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;*
- e. *capacidad igual o superior a cien (100) camas;*
- f. *doscientos (200) o más sitios para acampar;*

Que, a su vez, el artículo 2º transitorio del citado cuerpo legal establece que para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3, se considerarán evaluados estratégicamente, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300.

De acuerdo a lo anterior, el proyecto se encuentra regulado por el Plan Regional de Desarrollo Urbano (PRDU) de la Región de Antofagasta de acuerdo a lo citado en el numeral 7 de los Vistos de la presente Resolución. Por lo tanto, en atención a lo indicado en el artículo 2º transitorio citado previamente, dicho Plan al ser calificado mediante el SEIA, se entenderá evaluado estratégicamente. Por lo tanto, no le es aplicable el literal g) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio ORD. N°130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”.

Según este instructivo, “... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

Además, en el Of. ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva, que complementa el ORD. N° 130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, se hace hincapié que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar. Por lo tanto, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área.

Respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que, de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el proponente, este se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial, específicamente al interior del área denominada “Zona de Interés Turístico Nacional (ZOIT) área de San Pedro de Atacama - Cuenca Geotérmica El Tatio” aprobada el 01 de agosto de 2002 mediante Resolución Exenta

N°775/2002 del Servicio Nacional de Turismo. Sin embargo, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, se puede indicar que el proyecto conformará dependencias destinadas al alojamiento colaborando en las actividades turísticas y recreativas del entorno, por lo que agrega valor e impacta positivamente a la comuna de San Pedro de Atacama.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, atendido a lo antes expuesto corresponde lo siguiente,

RESUELVO:

1. El Proyecto “**HOSTAL RURAL LARACHE 43-B1**”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Señora Mónica Aramayo Párraga, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ramón Guájardo Perines
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

NMM/nmm
Distribución:

• Atte.: Señora Mónica Aramayo Párraga. Dirección: Caracoles N°475, San Pedro de Atacama. Mail: estudiooasisurbano@gmail.com. Teléfono: (56-9) 83494870

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta/ PERTI-2020-1419 / N° GD 2160